

Ordenanzas Consejo Superior

ORDENANZA N° 3/2005 - PERIODICIDAD DOCENTE.

VISTAS las Resoluciones C.S. N°s. 25/96 y 68/96 mediante las cuales se prevé la posibilidad de prorrogar la periodicidad de los docentes universitarios que hayan accedido al cargo por concurso abierto de antecedentes y oposición y

CONSIDERANDO:

Que las citadas normativas fijan un tope de edad hasta el que pueden hacerse las renovaciones de la periodicidad docente;

Que es altamente significativo para la Institución contar con aquellos recursos docentes que pese a alcanzar la mencionada edad pueden aún brindar un invalorable aporte en las áreas académicas y de investigación;

Que, consecuentemente, resulta necesario regular el procedimiento mediante el cual se concrete esta aspiración previendo la figura del Profesor Ordinario Titular o Asociado Consulto;

POR ELLO y teniendo en cuenta lo aconsejado por las Comisiones de Enseñanza y de Interpretación y Reglamentos,

EL H. CONSEJO SUPERIOR ORDENA:

ARTÍCULO 1º.- Los Profesores Titulares o Asociados ordinarios que se encuentren comprendidos en los términos de las Resoluciones C.S. N°s. 25/96 y 68/96, que hubieren alcanzado la edad de 71 años - con posterioridad a la sanción de la presente- podrán ser propuestos por los Consejos Directivos de las respectivas Unidades Académicas -con el voto de los dos tercios de sus miembros- al Honorable Consejo Superior para su designación como Profesor Titular o Asociado Consulto, cuando sus sobresalientes antecedentes, trayectoria y destacada labor en la Institución lo justifiquen.

ARTÍCULO 2º.- Serán requisitos para la designación como Profesor Titular o Asociado Consulto:

- a. Revistar en el ejercicio de la cátedra, departamento y/o instituto como Profesor Titular o Profesor Asociado Ordinario al cumplir 71 años de edad y gozar del beneficio jubilatorio en la docencia universitaria o haber incorporado los años de servicio en la Universidad a otra jubilación.
- b. Reunir excepcionales y destacados antecedentes docentes, científicos, y de extensión universitaria, además de capacidad pedagógica y de formación de grupos de trabajo. El Consejo Directivo, al elevar la respectiva propuesta, deberá tener particularmente en cuenta los antecedentes de referencia, como así también los vinculados con su participación institucional.

ARTÍCULO 3º.- Los Profesores Titulares o Asociados Consultos colaborarán en las tareas docentes -tanto en la enseñanza de grado como en la de posgrado- y de investigación. Sin embargo, no podrán ejercer la dirección de cátedras, institutos,

departamentos, etc.

ARTÍCULO 4º.- Los Profesores Titulares o Asociados Consultos conservarán los derechos y deberes del cargo en las condiciones de hasta una dedicación semiexclusiva cuando no se los hubiere designado ad-honorem, durante un lapso de tres años a contar desde su nombramiento. A su vencimiento, este último plazo podrá ser renovado por única vez por otro igual, observándose el mismo procedimiento.

ARTÍCULO 5º.- Los Profesores Titulares o Asociados Consultos conservarán el pleno ejercicio de la ciudadanía universitaria, así como los otros derechos y obligaciones que fija el Estatuto de la Universidad para los Profesores Titulares o Asociados, según el caso, y los previstos en la Ley N° 24.521 o la norma que la sustituya.

ARTÍCULO 6º.- Para la designación de un Profesor Titular o Asociado Consulto se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del H. Consejo Superior.

ARTÍCULO 7º.- Las iniciativas de las Facultades referidas al otorgamiento de la calidad de Profesor Consulto deberán, previo a su tratamiento en ámbito del Consejo Directivo, contar con el dictamen de una Comisión Asesora ad-hoc acerca del cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 2, inc. b) de la presente, para lo cual, el Decano requerirá el consentimiento escrito del profesor interesado. Tal comisión estará integrada por evaluadores externos del área disciplinar correspondiente, extraídos de una nómina designada a tal fin por el H. Consejo Superior, recayendo en el Rectorado la integración de la comisión específica y la tramitación correspondiente a cada dictamen en particular.

ARTÍCULO 8º.- El Profesor interesado, podrá recusar a todos o algunos de los integrantes de la nómina de evaluadores referida en el artículo anterior, por las causales contempladas en la Ordenanza n° 2/00, dentro de los tres días posteriores a la notificación fehaciente de la misma.

ARTÍCULO 9º.- El título de Profesor Titular o Asociado Consulto será conservado de por vida.

ARTÍCULO 10º.- La Universidad otorgará a los Profesores e Investigadores Consultos los diplomas pertinentes.

ARTÍCULO 11º.- Inscribese, comuníquese por Secretaría Administrativa, hágase saber en copia a las Direcciones de Comunicación Institucional y de Asuntos Jurídicos, tomen nota las Direcciones Generales de Administración y de Personal y Haberes y la Secretaría Académica y pase al Rectorado a sus efectos.